



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07048-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

EUSEBIO RICARDO VÁSQUEZ

SAAVEDRA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de mayo de 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional (RAC), interpuesto por don Eusebio Ricardo Vásquez Saavedra, contra la resolución de fojas 218, de fecha 10 de setiembre de 2013, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró nulo el concesorio del recurso de apelación interpuesto por el recurrente; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En la etapa de ejecución de sentencia del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), se le ordenó que cumpla con ejecutar la sentencia de fecha 11 de julio de 2002, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, Expediente N.º 2002-509-0-1701-J-CI-5 (f. 89), mediante la cual se dispuso que la entidad demandada expida nueva resolución en la que se otorgue al actor pensión de jubilación conforme a las disposiciones del Decreto Ley N.º 19990, incluido el criterio para calcular y determinar su monto, sin aplicación del Decreto Ley N.º 25967 y normas complementarias, más los devengados correspondientes.
2. La ONP, en cumplimiento de dicho mandato, emitió la Resolución N.º 43477-2002-ONP/DC/DL 19990 (f. 98), mediante la cual otorgó, por mandato judicial, la pensión de jubilación del recurrente por la suma de S/. 734.19, a partir del 1 de abril de 1996, que, al incluir los incrementos del ley, se encuentra actualizada en la suma de S/. 829.90.
3. Mediante escritos presentados el 7 de enero de 2003 y el 23 de marzo de 2011 (f. 126 y 153), respectivamente, el recurrente formuló observación a la liquidación practicada en la etapa de ejecución de sentencia, manifestando que la emplazada debe restituirle lo siguiente: incremento por cónyuge, aumento RJ 055, aumento RJ 027/99, D.U. N.º 105-2001 y Fonahpu, con el reintegro respectivo. Refiere también que no se ha liquidado el pago de las pensiones devengadas correctamente, ni los intereses legales conforme al artículo 1246 del Código Civil. Sostiene que dichos intereses debieron ser calculados desde el 1 de abril de 1996 hasta el 30 de setiembre



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07048-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

EUSEBIO RICARDO VÁSQUEZ

SAAVEDRA

de 2002, y conforme al nuevo monto de su pensión, el cual asciende a la suma de S/. 10,130.80 y no de S/. 50.00 (f. 100 y 115).

4. El Quinto Juzgado Civil de Chiclayo, mediante resolución de fecha 30 de enero de 2013 (f. 194), declaró infundada la observación formulada por el demandante y dispuso desaprobado el Informe Pericial N° 954-2012-DRLI-PJ, de 12 de octubre de 2012 (f. 177), dando por cumplido el mandato judicial por parte de la entidad emplazada.
5. El 13 de marzo de 2013, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la resolución N° 26, de fecha 30 de enero de 2013 (f. 197), siendo concedido dicho recurso mediante resolución N° 27 (f. 204). Cabe precisar que en dicho medio impugnatorio, el actor invocó la aplicación de la Ley N° 23908.
6. La Sala Superior, mediante la resolución recurrida (f. 218), declara nulo el concesorio del recurso de apelación, por considerar que se ha incurrido en un vicio, al haberse resuelto sobre hechos distintos a los mencionados por el ejecutado en su escrito de apelación, e improcedente la apelación en su propósito.
7. Así las cosas, el Tribunal recuerda que en la RTC 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, sostuvimos que:

“[...] sobre la base de lo desarrollado en la RTC 0168-2007-Q/TC, este Tribunal considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propio términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Tribunal, como para quienes lo han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial.

La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando éste no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia este Colegiado, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional”.

8. Pues bien, en el presente caso, es de aplicación el criterio que se dejó sentado en la RTC N° 02414-2011-PA/TC, donde al resolverse un caso similar, se concluyó que “en el presente caso no se configuran los supuestos habilitantes para que este Tribunal pueda pronunciarse respecto al grado de incumplimiento de la sentencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07048-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
EUSEBIO RICARDO VÁSQUEZ
SAAVEDRA

materia de ejecución, pues, para que el RAC proceda, es necesario que haya un pronunciamiento previo en sede judicial”.

9. En consecuencia, al advertirse, tal como se ha indicado en el considerando 5 *supra*, que la Sala Superior competente no ha emitido un pronunciamiento respecto a si la sentencia de autos se viene ejecutando o no en sus propios términos, puesto que se ha limitado a declarar la nulidad del concesorio de apelación y la improcedencia de la apelación interpuesta por el actor contra la resolución N° 26, el Tribunal considera que no se ha configurado uno de los supuestos que habilitan la interposición del recurso de agravio constitucional a favor del cumplimiento de las sentencias constitucionales.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez que se agrega,

RESUELVE

1. Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional, de fojas 222, y nulo todo lo actuado ante este Tribunal.
2. **ORDENAR** la devolución de los actuados a la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, a fin de que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

JANET CECILIA SANTILLANA
Magistrada Titular
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07048-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

EUSEBIO RICARDO

VÁSQUEZ

SAAVEDRA

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

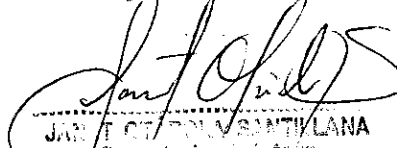
Sin perjuicio de la nulidad decretada, debo manifestar adicionalmente que, aunque hubiese habido un pronunciamiento denegatorio de segunda instancia, igualmente, el recurso de agravio constitucional hubiese resultado manifiestamente improcedente, toda vez que se solicitaba la ejecución de pretensiones (incremento por cónyuge, aumento RJ-055, aumento RJ 027/99, Fonahpu) no discutidas ni amparadas en la sentencia de autos.

S.



LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



JANI DE LA SANTILLANA
Secretaria Ejecutiva
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL